

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de enero de 1941 sobre coordinación de servicios sanitarios y asistenciales con la Enseñanza.

La necesidad de que las Facultades de Medicina dispongan de las Clínicas de los Establecimientos de beneficencia para sus funciones docentes ha motivado la promulgación de diversas disposiciones entre las que descuellan los Reales Decretos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de treinta de septiembre de mil novecientos dos y del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de noviembre del mismo año.

La insuficiencia de estos textos legales, patentizada en el transcurso del tiempo de su vigencia, ha aconsejado redactar una nueva Ordenanza de la coordinación entre la docencia médica y los organismos oficiales que puedan suministrar elementos personales y materiales de estudio, ampliando el área de aplicación de aquellas normas de acuerdo con el relieve que las enseñanzas prácticas han de tener y con el propósito de evitar duplicaciones de actividades y de gastos.

No se sirve con ello sino el principio de coordinación y disciplina a que se van atemperando todas las empresas nacionales, sin mengua de derechos adquiridos, pero sin respeto a prejuicios injustificables.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ministerio de Educación Nacional podrá utilizar, en beneficio de las enseñanzas encomendadas a las Facultades de Medicina, los Establecimientos, Servicios e Instituciones sanitarias, benéficas y asistenciales del Estado y de las Corporaciones provinciales y locales, con sujeción a las normas del presente Decreto y a las disposiciones que se dicten para su aplicación.

Artículo segundo. Mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional, oído el de Gobernación, en las localidades donde exista Facultad de Medici-

na, pasarán a depender del Decano de la misma, a efectos de asistencia médica y de utilización en la enseñanza, la totalidad o la parte que se estime conveniente de los servicios hospitalarios, los de maternología u otros médico asistenciales, sostenidos por las Diputaciones provinciales.

Artículo tercero. Adoptada la referida resolución por el Ministerio de Educación Nacional, los Catedráticos, Profesores auxiliares, Ayudantes e Internos de la Facultad de Medicina pasarán a prestar servicios en los Establecimientos provinciales coordinados, ocupando las vacantes de los Cuerpos de Beneficencia que actualmente existan en sus respectivas especialidades y categorías y compartiendo el servicio con los Médicos de la Beneficencia provincial que tengan derechos adquiridos, hasta que éstos se extingan. Los Catedráticos y los Médicos de número se considerarán, a estos efectos, de categoría equivalente.

Artículo cuarto. Aun cuando se extingan los derechos de los actuales Médicos de la Beneficencia provincial y vayan siendo sustituidos por el personal de las Facultades, si éste fuera insuficiente o la Facultad no utilizase todos los servicios, la Diputación podrá seguir sosteniendo un Cuerpo Médico complementario en la medida que fuere necesario. Incumbe al Decano de la Facultad de Medicina la atribución de recabar la subsistencia de dicho Cuerpo Médico y determinar la medida en que deba hacerse, hasta tanto se dicten las oportunas normas de protectorado aplicables a la Beneficencia provincial.

Artículo quinto. Los pacientes que queden a cargo de los Médicos de la Beneficencia provincial podrán ser utilizados para la enseñanza clínica dada por el personal de la Facultad. A su vez, a los referidos Médicos podrá encomendarse, si lo solicitan, el cooperar con el carácter de Profesores agregados, pudiendo asignárseles por ello una retribución a cargo del Ministerio de Educación Nacional y teniendo derecho a concurrir a oposiciones en turno de Auxiliares si ostentan el correspondiente título académico.

Artículo sexto. La dirección técnica de los Establecimientos o Servicios corresponderá al Decano de la Facultad de Medicina o al Catedrático en quien éste delegue, extendiéndose la acción de esta Jefatura al personal del Cuerpo Médico de la Beneficencia.

cia respectiva. Los Directores administrativos de dichos Establecimientos serán designados por las Corporaciones correspondientes conforme a los acuerdos que para el caso adopten o tengan adoptados.

Artículo séptimo. La inspección del cumplimiento de las funciones no docentes encomendadas a las Facultades de Medicina corresponderá a las Diputaciones provinciales. Cuando éstas notasen algún indicio de deficiencia susceptible de ser corregido disciplinariamente acudirán, por medio de su Presidente, al Decano de la Facultad, y, si no subsanan la falta, al Gobernador civil, el cual, y previa comprobación, impondrá, sin expediente, las sanciones de apercibimiento o multa de hasta seis días de haber u ordenará la apertura de aquél, designando Juez instructor cuyo nombramiento habrá de recaer en funcionario del Estado ajeno a la Universidad y a la Corporación provincial. La resolución del expediente corresponderá a la Presidencia del Gobierno.

Artículo octavo. A cargo de la Beneficencia quedarán todos los gastos de sostenimiento y reparación de los hospitales y los de ampliación de locales o servicios que sean exigidos por las necesidades provinciales con arreglo al censo de población y a los progresos que cada día se van haciendo en la apreciación de nuevas exigencias benéfico-sociales. La facultad costeará el instrumental de diagnóstico y de tratamiento y, en compensación, la Beneficencia habrá de sufragar los gastos de instalación y de fábrica que afecten a los nuevos edificios.

Artículo noveno. El ingreso de los enfermos en las Salas se hará, precisa y necesariamente, por la Comisaría del hospital, sin que deban existir camas vacantes si para el servicio benéfico-hospitalario fueren necesarias.

Los Catedráticos podrán ingresar en sus Salas determinados enfermos que ofrezcan interés para la enseñanza, siempre que haya camas vacantes; para realizar esto, el Catedrático o su sustituto entregará al enfermo un volante de entrada para la Comisaría del hospital. Si el enfermo de interés docente no fuese pobre, se le exigirá el pago de la estancia y del tratamiento, según tarifa aprobada por la Diputación y el Decano.

Artículo diez. La administración y el personal administrativo y subalterno, en lo que concierne a las obligaciones de la Beneficencia, seguirá a cargo de ésta, estableciéndose de mutuo acuerdo entre la Facultad y la Diputación el modo de armonizar lo administrativo y lo técnico; en caso de duda o de no haber acuerdo, resolverá las discrepancias que surjan la Comisión que se crea en el artículo quince.

Artículo once. Para compensar la sobrepoblación hospitalaria producida por la afluencia de enfermos de otras provincias, que acuden atraídos por el crédito profesional de las Facultades de Medicina, las Corporaciones provinciales del Distrito universitario podrán abonar a la Diputación o Diputaciones en que se asienten aquéllas un tanto por ciento de sus presupuestos hospitalarios.

Artículo doce. La construcción de nuevos hospitales, exigida por las crecientes necesidades de la provincia, se hará a expensas de la Diputación, previo acuerdo con la Facultad de Medicina respecto a su emplazamiento y características.

Artículo trece. En Madrid, la conexión se hará parcialmente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, el Ministerio de Educación Nacional resolverá de acuerdo con el de Gobernación los servicios que, vacantes en la actualidad o en el futuro, sean indispensables para la enseñanza, los cuales serán desempeñados por los Catedráticos respectivos de la Facultad de Medicina a los que se les concederá categoría equiparable a la de Médico de número, pero sin retribución ni derechos ulteriores

y de un modo transitorio, hasta que la Facultad instale dichos servicios en la Ciudad Universitaria.

El régimen interior del servicio, el material y el personal, seguirá siendo el de la Beneficencia. Únicamente se concederá al Profesor auxiliar de la Cátedra reconocimiento de la firma para sustituir al Catedrático en ausencia o enfermedad.

Artículo catorce. Las normas del presente Decreto son obligatorias para la Beneficencia municipal cuando los Ayuntamientos, en donde exista Facultad de Medicina, sostengan Establecimientos asistenciales que interesen a la función pedagógica de aquélla.

Estas normas serán también aplicables a las entidades o establecimientos que, por concierto con las Corporaciones locales o delegación de ellas, realicen servicios provinciales o municipales.

Artículo quince. En las localidades en que haya servicios coordinados funcionará una Comisión presidida por el Gobernador civil e integrada por el Decano de la Facultad de Medicina y el Presidente de la Diputación, o el Alcalde en el caso de no estar sentada la Diputación en la población donde exista la Facultad de Medicina.

De la Comisión formará también parte el Alcalde en las localidades donde funcionen servicios de los indicados en el artículo anterior.

Esta Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

Primera. Proponer las variaciones del régimen regulado por los artículos que anteceden, que consideren convenientes, dentro de las normas fundamentales de este Decreto.

Segunda. Resolver cuantas dudas y diferencias se produzcan en aplicación de las normas reguladoras de la coordinación que afecten a su localidad.

Artículo dieciséis. La utilización, a fines de enseñanza, del Instituto Nacional de Sanidad, se acomodará a las normas que se expresan:

a) En ocasión de vacante los Catedráticos de la Facultad de Medicina de Madrid, siempre que pertenezcan al Cuerpo de Sanidad Nacional, pasarán a ocupar las Jefaturas de Sección del Instituto Nacional de Sanidad, en la siguiente forma: el Catedrático de Higiene desempeñará las Secciones de Estudios, Estadísticas, Epidemiología y Química Bromatológica. Los de Parasitología y Microbiología, respectivamente, las del mismo nombre. El de Farmacología la Sección de Farmacodinamia del Servicio de Control farmacobiológico; y

b) El Director del Instituto Nacional de Sanidad, si posee el título académico correspondiente y no es Catedrático, podrá tener el carácter de Profesor agregado de una de las expresadas disciplinas universitarias, en analogía con lo establecido en el artículo quinto. Si fuera Catedrático, se le podrá agregar, con este carácter, al mismo servicio.

Artículo diecisiete. La coordinación con el Instituto del Cáncer se ajustará a la siguiente prevención:

La Dirección General de Sanidad dirigirá toda la lucha social contra el cáncer y sus trabajos de investigación a través del Director de esta Institución dependiente de aquel alto Organismo. De la parte clínica en Madrid se encargará la Facultad de Medicina, quedando a su cargo toda la parte técnica y prehospitalaria. A este efecto, las actuales plazas clínicas del Instituto del Cáncer se considerarán a extinguir, siendo sustituidas, a su amortización, por personal de la Facultad de Medicina.

Artículo dieciocho. Corresponde al Ministerio de la Gobernación la dirección del Servicio de Puericultura en España, pero el cargo de Director de la Escuela de Puericultura en Madrid recaerá en el Catedrático de Pediatría de la Universidad Central.

La Dirección de los Servicios provinciales de Puericultura, en ocasión de vacante, será desempeñada por el Catedrático de Pediatría correspondiente, siem-

pre que posea el título de Médico puericultor, expedido por la Escuela Nacional de Puericultura.

Artículo diecinueve. El Director del Hospital del Rey será considerado como Profesor agregado si posee los títulos académicos correspondientes, y en esta Institución podrá darse la enseñanza de Patología de las Enfermedades infecciosas.

Artículo veinte. Los Institutos provinciales de Sanidad colaborarán en la enseñanza universitaria, prestandose, por sus Directores, las máximas facilidades para la organización, con su concurso y del personal a sus órdenes, de la labor sanitaria docente. Los Catedráticos de Higiene tendrán preferencia para ocupar las plazas de Bacteriología que estén o resultaren vacantes.

Artículo veintiuno. Los Manicomios pertenecientes a la Beneficencia General podrán ser utilizados, a fines de enseñanza, por las Facultades de Medicina, mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de la Gobernación. El personal de las respectivas especialidades compartirá los servicios y sustituirá, en caso de vacante, a los Médicos de aquellos Establecimientos. Al Director del coordinado se le conceden los derechos a que hace referencia el artículo diecinueve. Con igual resolución y acuerdo podrán ser utilizados, a fines de enseñanza, por las Facultades de Medicina, otros Establecimientos de la Beneficencia General y, señaladamente, el Instituto Oftálmico Nacional.

Artículo veintidós. Por el Ministerio de Justicia se darán normas para que, siempre que pueda ser armonizado con los requisitos procesales, el servicio de autopsias judiciales se realice en coordinación con las enseñanzas de las Facultades de Medicina.

Artículo veintitrés. La Comisión nombrada por Orden de once de abril de mil novecientos cuarenta («Boletín Oficial del Estado» del trece) subsistirá como organismo de enlace entre los distintos Ministerios interesados a los que propondrá las disposiciones que estime necesarias; asimismo intervendrá, proponiendo su resolución en las diferencias que por la implantación del presente Decreto pudieran surgir.

Artículo veinticuatro. Los Ministerios a los que afecta este Decreto quedan autorizados para dictar las disposiciones pertinentes para su aclaración, interpretación y aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección general de Administración local

Disponiendo se publique el Escalafón provisional del Cuerpo de Interventores de Fondos provinciales y Municipales y la relación de los que se jubilan por haber cumplido la edad reglamentaria.

Se hace saber a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Colegios Nacional y provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, Funcionarios y a los interesados en general, que, como suplemento al número del «Boletín Oficial del Estado» en que se inserta la presente Circular, se publica el Escalafón provisional del Cuerpo de Interventores de Fondos provinciales y municipales y la relación de los que se jubilan por haber cumplido la edad reglamentaria; y que en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 15 de julio de 1940, a partir del día siguiente a la fecha de dicho número del «Boletín Oficial del Estado», empieza a contarse el plazo de cuarenta días que establece el artículo sexto de aquella disposición para justificar los

nombramientos y los servicios acreditados ante la Dirección General de Administración Local.

Madrid, 20 de febrero de 1941.—El Director general, A. Iturmendi

JEFATURA AGRONOMICA DE GUADALAJARA

Plaga de langosta

C I R C U L A R

Se recuerda a los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia la obligación que tienen de denunciar la existencia de canuto de langosta, mandando a esta Jefatura relación de las fincas, nombre de propietarios de las mismas y superficie infectada, manifestando si se han realizado las labores de saneamiento durante la campaña de invierno, y al mismo tiempo y de acuerdo con las órdenes recibidas de la Superioridad por estar próxima la avivación, extremarán la vigilancia necesaria para tan pronto tengan noticias de focos, dar inmediata cuenta a esta Jefatura para realizar la extinción durante la campaña de primavera y, de esta manera, evitar los daños y perjuicios que en los cultivos pudieran ocasionar la mencionada plaga.

La negligencia o abandono en el cumplimiento de este servicio será sancionado, según el artículo 58 de la vigente Ley de Plagas del Campo, tanto a las Autoridades como a los propietarios que se encuentren infectas sus fincas.

Guadalajara 15 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz. 1135

Ayuntamientos

BELEÑA DE SORBE.—Edicto

El Alcalde-Présidente de la Comisión Gestora de la villa de Beleña de Sorbe.

Hago saber: Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión del día 28 de Febrero último, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación en sus dos partes, real y personal, para la formación del repartimiento general de utilidades del año actual, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real.—D. Florentino Gil Sanz, D. Toribio Gil Gascañana, D. Mariano de Silva y D. Pedro de Vega Prieto.

Parte personal.—D. Juan Gil Gascañana y D. Aniceto Codonal Merino.

Los documentos que han servido de base para hacer dichas designaciones, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de siete días, según se dispone en el párrafo segundo de dicho artículo.

Para la constitución definitiva de dichas Comisiones y demás operaciones complementarias, se fijan los días siguientes:

Día 10 de Marzo, a las trece horas, posesión de Vocales natos.

Día 16 de Marzo, elección de Vocales electos.

Día 18 de Marzo, constitución definitiva de las Comisiones.

Día 23 de Marzo, constitución de la Junta general.

Se invita a los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de diez días, a contar del siguiente a la publicación de este edicto, presenten en esta Alcaldía declaraciones juradas de las utilidades que obtengan; apercibidos que, de no hacerlo, les serán estimadas por las respectivas Comisiones, sin derecho a reclamación.

Lo que se publica para general conocimiento y no se alegue ignorancia.

Beleña de Sorbe 4 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Frutos Alonso. 1030

ROMANCOS

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Romancos.

Hago saber: Que con arreglo al Decreto Ley de 8 de Marzo de 1924, esta Comisión gestora procedió a la designación de Comisiones que integran la formación del repartimiento de utilidades para el presente ejercicio de 1941, nombramientos que hizo en los siguientes señores:

Parte real.—Don Aquilino Cuevas Pomeda, don Aniceto Cuevas Pomeda, don Valentín Cuevas Arroyo y don Isidoro de las Heras Cuevas.

Parte personal.—Don Jorge Pardo Parra, don Agapito Retuerta Andrés y don Restituto Hernández Arroyo.

Los documentos que sirvieron para tal designación, quedan expuestos para su examen y cotejo en Secretaría para que puedan formularse reclamaciones en un plazo de diez días.

El proceso de constitución definitiva de dichas Comisiones se efectuará en las siguientes fechas:

El día 14, hora de las nueve, posesión de los Vocales de las Comisiones y formación listas electores.

El día 19, a la misma hora, elección de Vocales electos.

El día 22, constitución definitiva de ambas Comisiones.

El día 25, constitución Junta general repartimiento.

Al propio tiempo, hago un requerimiento a todos los contribuyentes de este término municipal para que hasta el día 28 de Marzo actual, hagan la presentación de sus declaraciones juradas de utilidades; con apercibimiento que, de no ser así, por las Comisiones les serán asignadas, sin que tenga, en este caso, derecho a reclamar las que le fueran impuestas a tal fin.

Romancos 12 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Anselmo García. 1116

MALAGA DEL FRESNO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Málaga del Fresno.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 2 de Marzo actual, acordó designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Estanislao Camino Plaza, D. Alvaro Figueroa y Torres, D. Miguel Berges Cerro y don Cesáreo Barrio García.

Parte personal.—D. Emilio Real, D. Antonio Camino Plaza, D. Maximino Martínez Pérez y D.^a Rosario Merino de Quer.

Los documentos que han servido de base para hacer la designación, quedan expuestos al público en Secretaría, por término de siete días.

Igualmente, se hace saber a todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que en los diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» presenten en esta Alcaldía declaración jurada de las utilidades que obtengan; advirtiéndoles, que de no hacerlo, se les fijarán las cuotas con los datos que la Junta tenga o pueda adquirir, no teniendo derecho a reclamar contra el reparto ni contra las cuotas que se les señalen, incurriendo en la responsabilidad que determina el vigente Estatuto Municipal.

Málaga del Fresno a 8 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Rufino Jadraque. 1115

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

SIGUENZA.—Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido de Sigüenza, en sumario número 24 de 1940, por delito de hurto, se notifica que con fecha 6 del pasado mes de Febrero, se declaró terminado dicho sumario, y se emplaza por medio del presente al procesado José M.^a González Abella, vecino de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a partir de la fecha de la publicación de la presente cédula, comparezca ante la Audiencia de Guadalajara a hacer uso de su derecho, designando Abogado y Procurador que le defienda y represente; apercibido que, de no verificarlo, le serán designados de oficio y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma, expido la presente que firmo en Sigüenza a 10 de Marzo de 1941.—El Secretario judicial, José García Asenjo 1068

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE GUADALAJARA

Don Tomás Rubio Sáenz, Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara, del que es Juez instructor don Mauro José de Irizar Ruiz.

Certifico: Que el auto dictado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, en el expediente seguido contra Esteban Muñoz Lucía, copiado literalmente, dice lo siguiente:

«Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Por el presente edicto, hago saber que, por este Tribunal y en el expediente número 1039, seguido contra Esteban Muñoz Lucía, se ha dictado auto, con esta fecha, cuya parte dispositiva, dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de TRES DIAS, para que el inculcado, en paradero desconocido o sus familiares, se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, pudiendo hacerlo por medio de mandatario, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado Instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto. Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—M. G. Ruiz.—Fermín Lozano.—A. Senra. (Rubricados).»

Y para que sirva de notificación al inculcado Esteban Muñoz Lucía, se hace público por el presente, que se fijará en el tablón de anuncios de este Tribunal y en el del Juzgado Instructor de Guadalajara. Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, (ilegible).—Hay un sello a tinta que dice: Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, Madrid, Presidencia.»

Y para que conste se hace público en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para notificación del inculcado Esteban Muñoz Lucía o sus familiares, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Guadalajara a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Tomás Rubio.—V.º B.º—El Juez instructor, Irizar. 1098